"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 133-2023-MDY-GM

Puerto Callao, 13 de abril de 2023

VISTO:

El Trámite Externo N° 01697-2023; que contiene Informe N° 129-2023-MDY-SGRH; Informe N° 061-2023-MDY-GPPyR; Informe Legal N° 194-2023-MDY-GAJ, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, en principio, de conformidad con el artículo **194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305,** en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"*; la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de administrar los servicios públicos y su organización interna, entre otros;

Que, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que todo trabajador tiene derecho al "descanso semanal y anual remunerados", añadiendo que "su disfrute y su compensación se regula por Ley o por convenio". En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, y el cual es de reconocimiento constitucional;

Que, en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales (vigente desde el 07 de abril de 2012), se estableció que uno de los derechos de los servidores bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, régimen CAS), es el gozar de treinta (30) días calendarios de vacaciones, previo cumplimiento de la prestación de servicios por un año;

Que, si el servidor bajo el régimen CAS cumplió un año de servicios, este adquiere el derecho a vacaciones de treinta (30) días calendarios, por lo que, si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas);

Que, respecto al Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, a través de los numerales 8.5 del artículo 8 Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, establece que "Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente." 8.6 establece que "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que, a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese.";

Que, por tanto, si el contrato CAS se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el servidor cuenta con más de un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas, siendo el cálculo proporcional sobre la base del cien por ciento (100%) de la remuneración que el servidor percibía al momento del cese;

Que, nos remitimos a lo expresado en el Informe Legal que se pronuncia SERVIR y se advierte que las normas que regulan el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios han precisado la oportunidad de pago de las vacaciones no gozadas y/o truncas; esto es, luego de extinguirse el contrato administrativo de servicios del servidor. En consecuencia, no es posible realizar el pago de dicho concepto en una oportunidad distinta, menos aún, mientras el contrato administrativo de servicios bajo el cual se generó el derecho al descanso

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 133-2023-MDY-GM

vacacional continúe vigente; asimismo, con el Informe N° 000480-2022-SERVIR-GPGSC, respecto a que de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el pago de vacaciones no gozadas y/o truncas se efectúa luego de extinguirse el contrato administrativo de servicios del servidor, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057. La liquidación de vacaciones no gozadas y/o truncas se producirá incluso cuando el contrato administrativo de servicios concluya e inmediatamente después el servidor se vincule nuevamente con la misma entidad bajo un contrato administrativo de servicios distinto, toda vez que cada contrato administrativo de servicios representa una relación laboral distinta e independiente, siendo imposible acumular derechos o beneficios entre sí;

Que, en correlación a lo antes descrito, se emite el Informe N° 129-2023-MDY-SGRH de fecha 13 de febrero de 2023, que realiza el cálculo de vacaciones truncas de Torres Vargas Jack Tillin, ex funcionario **de esta entidad edil y concluye solicitar certificación presupuestal del ex funcionario;** en este sentido, el Informe N° 0450-2023-MDY-GM-GPPyR-SGTO de fecha 22 de marzo de 2023, el Sub Gerente de Presupuesto informa a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, sobre la disponibilidad presupuestal para vacaciones truncas a favor del ex funcionario Torres Vargas Jack Tillin; indicando que, el Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2023, **no se tiene programado ninguna especifica de gastos adicional de vacaciones truncas de CAS FUNCIONAL, toda vez que el año pasado no fue considerado ni programado dicho requerimiento**, por toda fuente de financiamiento; sin embargo, señala que, **se podría proyectar a una posible incorporación y asignación posterior, pero de forma gradual, dependiendo al avance de ingresos propios que la entidad tenga a futuro**;

Que, de acuerdo a lo mencionado líneas arriba, se debe precisar que al amparo de los informes emitidos por la Sub Gerencia de Presupuesto; la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización y la Sub Gerencia de Recursos Humanos; y en atención a lo pretendido por el Señor **JACK TILLIN TORRES VARGAS**, corresponde el reconocimiento de vacaciones truncas a favor del ex funcionario siempre y cuando haya cumplido el ciclo laboral anual completo o haber cesado antes de acumular un ciclo laboral completo; esta compensación vacacional es proporcional al tiempo trabajado por dozavas partes. En consecuencia, reconoce la pretensión del administrado por la siguiente razón: que así lo dispone la propia norma para el reconocimiento de dicho Beneficio Social por concepto de Vacaciones Truncas, conforme lo dispuesto en los párrafos precedentes. En ese sentido resulta viable reconocer dicho derecho por estar amparada y regulada por la Ley de la materia, en atención a los informes emitidos por las áreas competentes, sin embargo, de acuerdo al Informe N° 0450-2023-MDY-GM-GPPyR-SGTO, la Entidad Edil **no tiene programado ninguna especifica de gastos adicional de vacaciones truncas de CAS FUNCIONAL, toda vez que el año pasado no fue considerado ni programado dicho requerimiento**, por toda fuente de financiamiento.

Que con Informe Legal N° 194-2023-MDY-GAJ de fecha 11 de abril de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina: RECONOCER la pretensión del señor JACK TILLIN TORRES VARGAS por concepto de beneficios sociales (Vacaciones Truncas), la misma que estará sujeta a disponibilidad presupuestal, acorde al avance de los ingresos propios de la entidad, por los fundamentos de hecho y derecho expuesto en el presente informe;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a Ley, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 067-2023-MDY de fecha 26 de enero del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 133-2023-MDY-GM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER la pretensión del señor **JACK TILLIN TORRES VARGAS** por concepto de beneficios sociales (Vacaciones Truncas), la misma que estará sujeta a disponibilidad presupuestal, acorde al avance de los ingresos propios de la entidad, por los fundamentos de hecho y derecho expuesto en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a Secretaria General la distribución de la presente Resolución y a las demás Unidades Orgánicas el cumplimiento que tengan injerencia con la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: www.muniyarinacocha.gob.pe.

REGÌSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÙMPLASE Y ARCHÌVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
.....
Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA
GERENTE MUNICIPAL

Distribución:
GAF
SGRH
Interesado
C.c. SGIyE
Archivo.